



DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 019

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EDIT ANDREA RUSSI BAREÑO	ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMÚDEZ, DANIEL URIBE VILLEGAS, DANIEL PAYÁN DE LA ROCHE, FERNANDO RENDÓN FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	16/02/2024	76-869-40-89-001-2019-00011-00
2	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	MARTHA BERNAL NAVA	16/02/2024	76-869-40-89-001-2021-00015-00
3	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAPI"	***	16/02/2024	76-869-40-89-001-2024-00006-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante, tendiente a informar la notificación que realizó a la litisconsorte necesaria vinculada a este asunto; de igual se informa que se sube al expediente consulta de registros en TYBA. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 087

Vijes Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	EDIT ANDREA RUSSI BAREÑO
DEMANDADOS:	ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMÚDEZ, DANIEL URIBE VILLEGAS, DANIEL PAYÁN DE LA ROCHE, FERNANDO RENDÓN FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00011-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil N° 054 del 03 de abril del 2019, se admitió la presente demanda, ordenándose a su vez la inscripción de la misma en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre este y fijación de la valla en el inmueble; al igual que la comunicación de la



existencia del proceso a las diferentes entidades que dispone el numeral 6° inciso final del artículo 375 del C.G.P.; procediendo la parte demandante a realizar dicha publicación en prensa.

Luego, en fecha del 08 de julio del 2019, se procedió por parte del Despacho a realizar la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	31.928.776	ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMUDEZ	08-07-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.035.853.252	DANIEL URIBE VILLEGAS	08-07-2019
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.116.234.505	EDIT ANDREA RUSSI BAREÑO	08-07-2019
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	31.978.257	IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS	08-07-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONA INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS	08-07-2019

Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA	Ciudad Proceso	VJES 76869
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
Distrito/Circuito	MUNICIPIO VIJES - CIRCUITO CALI	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU C	Dirección	CARRERA 5 CALLE 6 ESQUINA
Teléfono	2520280	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01PMVIJES@CENDOJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	8/07/2019
Fecha Providencia	3/04/2019	Fecha Finalización	9/07/2019
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Regresar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	8/07/2019	8/07/2019 11:23:48 A. M.

Total Registros: 1 Páginas: 1

Regresar

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio del 12 de julio del 2021, se dispuso nombrar curador *ad-litem* para la representación de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, designándose para tal fin



al abogado ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, quien se posesionó y contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

También, se dictó el Auto Interlocutorio N° 045 del 17 de marzo del 2022, por medio del cual ordenó en su parte pertinente, vincular al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora MILDER JOHANNA BARRERA AYALA, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.; misma sobre la cual la apoderada judicial de la parte demandante ha estado adelantando diligencias de notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, lo primero que corresponde precisar es que la demanda con que se promueve todo proceso, reviste gran importancia, no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica; sino porque igualmente trasciende a otros aspectos significativos, como el referido a la cuantía, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite; es así, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 de la Ley 1564 del 2012, ello lo determina el **avalúo catastral** del bien raíz; mismo que desde la subsanación de la demanda quedó acreditado que para la vigencia del año 2019, se encontraba en \$ 9'413.000,00, tratándose así de un asunto de mínima cuantía; lo cual deberá tener en cuenta para todos los efectos procesales, y principalmente para efectos de la notificación al extremo pasivo de la litis.

Siguiendo con la revisión respectiva, se tiene que si bien en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento (Visible



en la página 63 del expediente físico digitalizado); lo cierto es que al verificar este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se observa que no se incluyó la totalidad del extremo demandado, no se precisó que los emplazados eran los terceros que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión; es decir, las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, sino que se indicó únicamente “PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS” y no se identificó el bien inmueble, ni se publicó la providencia que ordenó el emplazamiento, y si bien este fue efectuado por la parte demandante a través de publicación en prensa; el mismo debió también incluirse también en dicho registro, conforme a los lineamientos del artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso, sumado al hecho respecto que, conforme a lo consagrado en el artículo 375, numeral 7° inciso final *ibidem*, cualquier persona que se crea con derecho puede comparecer inclusive con posterioridad a encontrarse surtido el emplazamiento, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Sumado a lo anterior, se evidencia que no se ha procedido con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, pese a que la parte demandante allegó unas fotografías desde el 24 de mayo del 2019; empero, en aquellas se puede evidenciar que no es visible el nombre del Despacho, no se indicó el nombre completo del proceso (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), el extremo demandado no se encuentra referenciado con nombres completos en cuanto a los determinados, además de omitirse a las personas inciertas e indeterminadas, quienes también forman parte de dicho extremo procesal, y las características del inmueble están incompletas, ya que se omitió indicar el número del código catastral; no obstante a ello, se continuó con el nombramiento y posesión de curador *ad-litem*; inobservándose, a su vez, que la medida cautelar de inscripción de demanda aun no se encuentra inscrita, ya que desde el 02 de mayo del 2019, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle se informó que para poder proceder de conformidad, la parte demandante debería cancelar el valor de los derechos correspondientes; lo cual no ha informado, ni acreditado.



Ahora bien, como quiera que el hecho de no notificar ni de practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P; corresponde sanear dichas omisiones e irregularidades involuntarias, ordenando la inclusión correcta y completa del emplazamiento, al igual que el contenido de la valla que se fije en el inmueble (Una vez se encuentre adecuada), para seguidamente proceder con el nombramiento de curador *ad-litem* para la representación de las personas indeterminadas, designando para tal efecto al mismo abogado que se posesionó en la data del 14/07/2021, sin oponerse a las pretensiones de la misma ni presentar medio exceptivo alguno; todo lo anterior, una vez verificado que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme lo dispone el inciso final numeral 7° del artículo 375 de la obra procesal civil vigente; para lo cual se requerirá a la parte demandante que se sirva realizar los pagos correspondientes y seguidamente sean allegados los soportes de ello.

Consecuencia de lo anterior, se procederá también a dejar sin efectos el AUTO INTERLOCUTORIO del 12 de julio de 2021, a través del cual se designó curador *ad-litem*; debiendo resaltarse finalmente que, el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P.

De otro lado, en lo que respecta a la notificación realizada por la parte demandante y que se encuentra dirigida a la señora MILDER JOHANNA BARRERA AYALA, vinculada a este asunto en calidad de litisconsorte necesaria; no se tendrá como válida, hasta tanto se acredite que el número de WhasApp (+57 3138843510) y/o el correo electrónico (o milderjhoanna@gmail.com) a los cuales se remitió, en efecto son del dominio de la misma, ya que se considera que lo indicado en entorno a ello es insuficiente, debiendo tener certeza esta judicatura que en efecto la destinataria quedó notificada en debida forma y que no se vea afectado el trámite de este asunto en etapas posteriores a causa de esto; debiendo



resaltar de igual forma que, en caso de encontrarse acreditada la dirección de correo electrónico, tampoco se tendría en cuenta, al no haberse allegado los soportes correspondientes a la certificación de entrega efectiva y/o acuse de recibido (SC 420 del 2020).

Finalizando, es menester precisar que la vinculación la señora MILDER JOHANNA BARRERA AYALA al presente asunto, es en calidad de litisconsorte necesaria POR PASIVA; atendiendo que la misma, figura como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, visible en la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del mismo.

Por último, se requerirá a su vez a la parte demandante, con el fin de que se sirva aportar copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-354267; teniendo en cuenta que con anterioridad se comunicó que se aportaba, pero se allegó fue el del que es objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el presente se trata de un asunto de mínima cuantía, lo cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos procesales, y principalmente para efectos de notificación al extremo pasivo de la litis.

SEGUNDO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el AUTO INTERLOCUTORIO del 12 de julio de 2021, a través del cual se designó al abogado ANDRÉS FELIPE NOVOA MORENO, como curador *ad-litem* de las personas inciertas e indeterminadas, al igual que su posesión realizada en la data del 14/07/2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial se sirva: **I.** Realizar la adecuación de la valla fijada en



el inmueble objeto del proceso, en cuanto al nombre completo del proceso (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO), nombres completos del extremo demandado, además de incluir a las personas inciertas e indeterminadas quienes también forman parte de dicho extremo procesal, y las características del inmueble faltantes (Código catastral); **II.** Allegar nuevas fotografías de la valla adecuada, en las que se observen claramente la totalidad de los datos contenidos en esta; **III.** Cancelar los derechos de registro correspondientes y necesarios para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso y acreditar dicho pago; **IV.** Aportar copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-354267.

CUARTO: Una vez aportadas en debida forma las fotografías de la valla y verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, **ORDENAR** la inclusión completa y en debida forma, del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo de la Ley 2213 del 2022, y del contenido de la valla que se fije en el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; *ut supra* se refirió; incluyendo la información relacionada a las características del inmueble y teniendo en cuenta la totalidad del extremo demandado, al igual que los documentos que hay que adjuntar a dicha publicación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como notificada en debida forma a la señora MILDER JOHANNA BARRERA AYALA, vinculada a este asunto en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, hasta tanto se acredite que el número de WhasApp (+57 3138843510) y/o el correo electrónico (o milderjhoanna@gmail.com) a los cuales se remitió la notificación por la mandataria judicial de la parte demandante, en efecto son del dominio de la misma, y en este último caso, que fue debidamente entregada y/o recibida por la destinataria.



SEXTO: PRECISAR que la vinculación la señora MILDER JOHANNA BARRERA AYALA al presente proceso, es en calidad de litisconsorte necesaria POR PASIVA; *ut supra* se refirió.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca9c6cecdaa02ee3fee79a307f0bf72d14e18d54e60b1bb969acd5c49f2932**

Documento generado en 16/02/2024 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 15 de febrero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 086

Vijes Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: MARTHA BERNAL NAVA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00015-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaria del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el



artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff16bd72872970d2cba60e1a9b6cab4d3c197d6fa512361aaecd3267f77fba**

Documento generado en 16/02/2024 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>